

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela N° 11001310301120200013500
Accionante: Carlos Hernando Caro Monroy
Accionada: La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia y Dirección de Sanidad

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Carlos Hernando Caro Monroy, a través de apoderado judicial, contra La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia y Dirección de Sanidad.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante Carlos Hernando Caro Monroy solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en tal virtud, se ordene a las accionadas, dar una respuesta completa y de fondo a su petición radicada el 25 de febrero de 2020.
2. Se allegó con la solicitud, copia de la postulación por medio de la cual se deprecó: (i) activar los servicios médicos en salud por el término de un año o durante el tiempo que transcurra para la elaboración de su ficha técnica, (ii) expedir un carnet de servicios médicos y asistenciales para ser atendido en los dispensarios médicos y hospitales militares y, (iii) practicar, una vez efectuado lo anterior, la junta médico laboral por retiro, con el fin de que se valore su estado de salud y su pérdida de capacidad laboral.
3. En providencia del 02 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. El Comando de Personal del Ejército Nacional, adujo que la Dirección de Sanidad del Ejército tiene la competencia funcional para brindar respuesta a lo solicitado por el accionante, y que guarda relación con la realización de los trámites de la junta médica por retiro. En consecuencia, señaló que en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército, ordenó dar respuesta a la acción de tutela al promotor del amparo, mediante oficio del 11 de abril de 2020.

5. Las demás entidades accionadas se mantuvieron silentes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

En tal virtud, el citado mecanismo constitucional procede cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, o pese a que existen, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta idóneo cuando (i) se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección.

2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés

general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Por lo anterior, dijo la misma Corporación, que (i) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita y, (ii) ante la imposibilidad de otorgarla dentro lapso del que legalmente se dispone, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual responderá. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

“[S]e concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: ‘La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite’”². (La subraya fuera de texto).

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptúa el artículo 14 que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

¹ Sentencia T-161 de 2011

² Sentencia T-046 de 2007.

3. Análisis del caso concreto

3.1 Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, el señor Carlos Hernando Caro Monroy presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, el día 25 de febrero de 2020, cuya solicitud se circunscribe a: (i) activar los servicios médicos en salud por el término de un año o durante el tiempo que transcurra para la elaboración de su ficha técnica, (ii) expedir un carnet de servicios médicos y asistenciales para ser atendido en los dispensarios médicos y hospitales militares y, (iii) practicar, una vez efectuado lo anterior, la junta médico laboral por retiro, con el fin de que se valore su estado de salud y su pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

3.2. De entrada advierte el Despacho que en el *sub examine*, el silencio de la entidad accionada en torno a la acción constitucional que nos convoca, hace presumir la veracidad de la afirmación del promotor del amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que en efecto la fustigada no ha dado respuesta a su petición, a la cual se suma la también presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, atendiendo a las reglas especiales consagradas por la doctrina constitucional respecto al derecho de petición, su núcleo esencial y los requisitos que deben cumplirse para estimar que su ejercicio y finalidad se hallan amparados, se advierte que en el presente evento se encuentra real y flagrantemente conculcada la garantía constitucional cuya protección se solicita, ya que la accionada ha superado el término para pronunciarse frente al derecho de petición ante ella elevado, puesto que, contando legalmente con un lapso no superior a quince (15) días³, ha guardado silencio sin dar respuesta de fondo a la solicitud que origina esta acción; omisión que, valga decir, resulta injustificada, pues, como lo indicó el Comando de Personal del Ejército Nacional, la Dirección de Sanidad del Ejército, es la que tiene la competencia funcional de brindar respuesta a lo solicitado por peticionario.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 14.

En ese orden de ideas, es claro en el *sub judice* se estructura una falta total al deber de resolver prontamente y de fondo lo deprecado por el accionante, según lo normado por el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Por consiguiente, corresponde a este sede judicial, actuando como juez constitucional, adoptar directamente la orden dirigida a remediar la situación en que se encuentra el activante de la acción y de la cual resulta la afectación que invoca, por lo que se concederá el amparo constitucional invocado, toda vez que la garantía fundamental cuya protección se ruega continúa siendo conculcada por la encartada.

3.3. Ahora bien, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición no se satisface con la simple respuesta, sino que implica la resolución de fondo sobre lo pedido, como así lo ha dicho la Corte Constitucional, se requerirá en tal sentido a la autoridad accionada. En efecto, sobre el particular la citada Corporación ha dicho:

*“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; **es efectiva si soluciona el caso que se plantea** (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.*(La subraya y negrilla fuera del texto)

4. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, ordenando a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva notificación, si aún no lo ha hecho, de contestación completa y de fondo a la petición presentada el 25 de febrero de 2020 por Carlos Hernando Caro Monroy, a través de su apoderado judicial; respuesta que, se destaca, deberá ser efectiva y oportunamente dada a conocer al peticionario dentro del término indicado en esta providencia, so pena de asumir las sanciones que por desacato corresponden.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho de petición invocado por Carlos Hernando Caro Monroy, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, a través de su Director o Representante legal, que dentro del término de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y si aún no lo ha hecho, de contestación completa y de fondo a la solicitud presentada el 25 de febrero de 2020 por Carlos Hernando Caro Monroy a través de su apoderado judicial; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza